



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-179/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO  
ARTURO MARTÍNEZ FLORES Y  
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

**COLABORÓ:** ANDREA PEREDA  
JUÁREZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia relativa al recurso de apelación en el que se impugna el dictamen consolidado y la resolución emitidos, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, por lo que hace a las conclusiones y sanciones originadas de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> relacionados con la otrora candidatura a la gubernatura en la referida entidad federativa.

## I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de los acuerdos INE/CG1391/2021 e INE/CG1393/2021, correspondientes al dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Procedimiento en materia de fiscalización.

**1.1 Inicio del proceso electoral en Sonora.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**1.2 Dictamen consolidado y resolución (INE/CG1393/2021).** En sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó el Dictamen

---

<sup>2</sup> En adelante, PRI o partido recurrente.



Consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Sonora, en la cual, entre otras determinaciones, impuso al recurrente diversas sanciones.

### III. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

**1. Interposición.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio siguiente, el PRI interpuso el medio de impugnación al rubro citado.

**2. Turno.** Una vez que se recibieron el recurso de apelación y demás constancias, el treinta de julio, el magistrado presidente acordó turnar el expediente en el que se actúa a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

**3. Acuerdo de escisión (SUP-RAP-179/2021).** Mediante acuerdo de sala de tres de agosto, esta Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso de apelación para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

En ese sentido, esta Sala Superior debe conocer de los motivos de agravio relacionados con la candidatura a la gubernatura, así como las inescindiblemente vinculadas a tal elección; y, las conclusiones vinculadas exclusivamente con los cargos de diputaciones locales y/o ayuntamientos, deberán ser materia de conocimiento de la Sala Regional Guadalajara.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del asunto, admitir las demandas, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir los acuerdos INE/CG1391/2021 e

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

## **SUP-RAP-179/2021**

INE/CG1393/2021, correspondientes al dictamen consolidado y la resolución del CGINE relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, particularmente de las conclusiones 2\_C29\_SO, 2\_C8\_SO, 2\_C16\_SO, 2\_C34\_SO, 2\_C2\_SO, 2\_C35\_SO, 2\_C36\_SO, 2\_C22\_SO, 2\_C17\_SO, 2\_C20\_SO, 12.1\_C1\_SO, 12.1\_C3\_SO y 2\_C25\_SO, que se relacionan de manera directa e inescindible con la candidatura a la gubernatura del estado de Sonora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; y 34, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

### **VI. PROCEDENCIA**

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

#### **a) Forma**

Se cumple con este requisito porque en el escrito que se presentó ante la autoridad responsable consta el nombre y firma autógrafa de quien



promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifican los actos impugnados; y se mencionan los hechos y agravios que, a juicio del promovente, causan los actos reclamados.

#### **b) Oportunidad**

El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. Lo anterior, porque las resoluciones controvertidas se emitieron el veintidós de julio, mientras que el escrito impugnativo se presentó ante el INE el veintiséis de julio siguiente, esto es, en el cuarto día del plazo previsto por la ley.

#### **c) Legitimación**

El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, el PRI, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

#### **d) Personería**

Se tiene por satisfecho este requisito en atención a que el recurso de apelación lo firmó el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el órgano electoral le reconoció tal carácter.

#### **e) Interés jurídico**

El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte diversas irregularidades que le fueron imputadas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, y por las cuales se le impusieron diversas sanciones.

#### **f) Definitividad**

El requisito en cuestión está colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Pretensión y causa de pedir.**

El partido recurrente controvierte las siguientes conclusiones sancionatorias que, conforme al acuerdo plenario de escisión,<sup>4</sup> son competencia de esta Sala Superior y que derivan de irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora:

<b>Conclusión</b>
<b>2_C29_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción y edición de video; por un monto de \$40,148.98.
<b>2_C8_SO</b> El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 55 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
<b>2_C16_SO</b> El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de servicio de eventos de proyección "Cine Móvil", por un importe de \$93,888.00.
<b>2_C34_SO</b> El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de 4 eventos onerosos, que fueron detectados por la autoridad
<b>2_C2_SO</b> El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo adquirido y el recibido por las aportaciones de uso o goce temporal.
<b>2_C35_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$576,557.07.
<b>2_C36_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$659,694.70.

---

<sup>4</sup> Referido en el antecedente III.3



Conclusión
<b>2_C22_SO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gasolina por un monto de \$21,870.16
<b>2_C25_SO</b> El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$366,182.60.

La **pretensión** consiste en que sean revocadas las conclusiones recurridas porque, a su consideración, la autoridad responsable no realizó un análisis probatorio adecuado, por lo que sus determinaciones resultan en una indebida fundamentación, y motivación.

En este sentido, toda vez que el partido recurrente considera que las multas referidas resultan ilegales, solicita se dejen sin efectos las conclusiones referidas y, en consecuencia, las sanciones impuestas.

### 7.2. Controversia por resolver.

La litis del presente asunto se constriñe a resolver si las conclusiones impugnadas en el dictamen consolidado y su respectiva resolución controvertidas fueron correctas, a partir de la respuesta que dio el actor al oficio de errores y omisiones y, en su caso, a la documentación que se adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización<sup>5</sup>.

Asimismo, si la autoridad responsable incurrió en omisiones y en una indebida fundamentación y motivación respecto de las diversas conclusiones recurridas.

### 7.3. Metodología.

A fin de dar atención a los planteamientos formulados por el recurrente, los agravios se analizarán de la forma en que fueron presentados en su escrito de demanda por tipo de conclusión<sup>6</sup>, sin acudir a su transcripción en cada caso ni el orden en el que fueron presentados por resultar innecesario para

<sup>5</sup> En adelante, SIF.

<sup>6</sup> Lo que resulta válido conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

atender la totalidad de sus planteamientos.<sup>7</sup>

#### 7.4. Agravios y decisión.

#### Conclusión 2\_C29\_SO

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción y edición de video; por un monto de \$40,148.98.
--

#### Antecedente de la conclusión

<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/29246/2021</b> <b>Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</b>
<b>Monitoreo de internet</b>  <i>Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda en distintas redes sociales como en visitas de verificación, relacionadas con el apoyo de “Influencers” mismas que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del oficio INE/UTF/DA/29246/2021.</i>
<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. Sin número</b> <b>Fecha de respuesta del escrito: Sin fecha</b>
<i>“En atención al punto 29 del requerimiento de mérito, en el que se señala que: “29. Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda en distintas redes sociales como en visitas de verificación, relacionadas con el apoyo de “Influencers” mismas que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10.”, en donde se solicita diversa información a presentar en el SIF, me permito dar puntual contestación a las solicitudes relativas a dicho punto:</i>  <i>En primer término, se señala que <b>no existe gasto alguno erogado por el partido que represento</b>, respecto de lo observado por esa autoridad en distintas redes sociales, así como en visitas de verificación, relacionadas con el supuesto apoyo de “Influencers”, en los términos que se detallan en el Anexo 3.5.10 antes referido, mucho menos se admite que mi representado haya sido omiso respecto de obligación fiscal alguna.</i>  <i>(...)”</i>  Véase: <b>Anexo R3_SO_PRI</b> de la página 103 a la 107.
<b>Análisis</b>
Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta otorgada se considera insatisfactoria toda vez que el Instituto Político señala que no existe gasto alguno erogado por el partido, respecto de lo observado en redes sociales y en visitas de verificación; que no guarda relación alguna ni con los usuarios referidos (influencers), ni con el evento observado, que en ningún momento realizó gasto alguno respecto del apoyo de influencers en redes sociales, internet, visitas y medios impresos; asimismo, que en ningún momento recibió aportaciones en

<sup>7</sup> Lo que resulta congruente con la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.





**Observación**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DA/29246/2021**  
**Fecha de notificación: 15 de junio de 2021**

especie de persona alguna respecto de lo señalado, sin embargo, esta autoridad advierte que de los tickets de monitoreo de internet así como del acta de verificación de evento contenidos en el **Anexo 18\_SO\_PRI** del presente Dictamen, se aprecia como personajes públicos, denominados influencers, emitieron a través de redes sociales, mensajes de apoyo y/o afinidad al otrora candidato a la gubernatura de Sonora, el C. Ernesto Gándara Camou.

En este sentido, respecto de los tickets 69644, 261686, 263034, referentes a las encuestas de visita de verificación, monitoreo de internet y de medios impresos, respectivamente, en los que se detectó la participación y/o presencia de las personas influencers, esta autoridad advierte que al no contar con evidencia que permita asegurar que se realizaron pagos por sus participaciones, respecto de este punto la observación **quedó sin efectos**.

Por otro lado, en el ticket de monitoreo de internet 249376, esta autoridad detectó el 2 de junio del año en curso un video de internet alojado en la red social Instagram, en el que aparecen 12 influencers publicitando al otrora candidato por la gubernatura de Sonora, C. Ernesto Gándara Camou “el borrego gándara”, dichos influencers, se identifican en el video con las siguientes paginas o perfiles de Instagram: @GALLONEGRO95 @ANALOURDESEF @MARIAPaulinAG\_ @PERUGL @ALETIRADOMAKEUP @XIMENA.SAMANIEGO @LEAPETIT @ALBALUCIAP @VERONICAMURRIETA @GABOVEGAMX @BELLEZA\_DENTA @KARLAFIGUEROAMX, es el caso en particular que esta autoridad advierte que el video cuenta con trabajo de producción y edición de video, aunado a las participaciones de las personas influencers detectadas; es así que los gastos detectados, ya sean en su conjunto o en lo individual, no se encuentran registrados como erogaciones en la contabilidad de la persona obligada.

Ahora bien, cabe destacar que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016 ACUMULADOS, precisó que a partir del carácter de personas famosas, existe la posibilidad de que en el marco de una estrategia publicitaria se busque, so pretexto del ejercicio de la libertad de expresión, incidir de manera indebida en la contienda electoral a partir de la emisión de mensajes que, en vez de ser espontáneos, formen parte de una estrategia propagandística diseñada por los partidos políticos para conseguir apoyo ciudadano, particularmente si ello acontece en momentos en que está legalmente prohibida la propaganda electoral. Es así que, de acuerdo con lo antes tratado, y a los datos recabados por esta UTF, se podría no estar frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión, sino a una posible campaña u operación para beneficiar a un candidato y/o a un partido político.

Finalmente, en el entendido de que el sujeto obligado en su respuesta, se deslinda completamente de cualquier relación con las personalidades públicas denominadas influencers, detectadas por medio de monitoreo de internet realizando menciones de apoyo a la candidatura del C. Ernesto Gándara Camou en redes sociales, manifestando que en ningún momento realizó gasto alguno respecto del apoyo de influencers en redes sociales, internet, visitas y medios impresos y a que de acuerdo a su dicho en ningún momento recibió aportaciones en especie de persona alguna respecto de lo señalado, esta UTF, advierte que a pesar de que el sujeto obligado, manifiesta no haber realizado pagos por servicios de publicidad de las personalidades denominadas influencers (personas que cuentan con cierta credibilidad sobre temas concretos y gozan de amplia presencia e influencia en redes sociales), atendiendo a la materia de su desempeño laboral de carácter mercantil y/o de servicios profesionales misma que radica en la promoción de productos, servicios y publicidad, es importante establecer que lo anterior, de ser el caso, no exime al partido político de realizar los registros contables correspondientes en cuanto a las aportaciones de servicios de publicidad y promoción prestados a título gratuito por parte de las personas influencers, toda vez que dichos actos de publicidad y promoción impactan en beneficio a la campaña del sujeto obligado; por lo anterior, respecto a la edición y producción del video observado en el ticket de monitoreo de internet 249376, la observación **no quedó atendida**.

**Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

## SUP-RAP-179/2021

**Observación**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DA/29246/2021**  
**Fecha de notificación: 15 de junio de 2021**

- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
137898	Producción de videos	Servicio	1	40,148.98	40,148.98

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de producción y edición de video valuados en **\$40,148.98**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

### Agravio específico

La responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio que obra en actuaciones al emitir la conclusión 2\_C29\_SO, que acreditara que el PRI omitió reportar los egresos generados por concepto de producción y edición de video.

Causa agravio la ejecutoria en su conclusión 2\_C29\_SO, al señalar que del capítulo de conclusiones del dictamen consolidado se desprende que “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción y edición de video; por un monto de \$40,148.98”; situación que en el caso no acontece.

El recurrente expresa que, tal y como se advierte en el dictamen consolidado, informó que no existió gasto alguno erogado por concepto de producción y edición de video propagandístico en distintas redes sociales, ni que se haya omitido obligación fiscal alguna.

Incluso, la propia autoridad reconoce en el oficio INE/UTF/DA/29246/2021,



que no existe evidencia que permita asegurar que se realizaron los referidos pagos por participaciones de “influencers” en los supuestos videos.

En ese sentido, toda vez que quedó sin efectos el vínculo entre el partido recurrente y los supuestos “influencers”, que es lo principal, de igual manera deben desestimarse sus accesorios como lo es la supuesta edición del video.

La responsable basa su sanción en el hecho de que “se podría” no estar frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión sino a una “posible” campaña u operación para beneficiar a un candidato o partido político. Es decir, la propia responsable lo ve como una posibilidad mas no como un hecho acreditado, por lo que viola los artículos 14 y 16 constitucionales, al violentar el debido proceso y no acreditar con pruebas suficientes una sanción establecida por la autoridad.

Por otro lado, resulta excesivo el cálculo que realizó la responsable en virtud de que, al momento de establecer el valor de edición del video, concluye un costo de \$44,148.98, pero no toma en cuenta que la edición es de lo más básico que se da por cualquier usuario independientemente de su nivel profesional, lo cual se puede hacer desde la misma aplicación gratuita de Instagram, o de cualquier aplicación gratuita que existe en el mercado, es decir, cualquier usuario puede hacerlo con la página de ayuda de la red social, sin que ello genere costo alguno.

Los medios probatorios aportados por la responsable, así como de los recabados por la autoridad instructora, en modo alguno evidenciaron un posible contrato, convenio, pacto verbal o vínculo alguno entre mi representado, alguno de sus dirigentes o excandidatos del actual proceso electoral y los ciudadanos que la autoridad decide denominar “influencers”, para emitir los mensajes controvertidos en sus cuentas de Instagram. En ese contexto, la publicación de mensajes en la que las y los ciudadanos manifiestan su tendencia política, a través de la red social Instagram no vulneró la normativa electoral, ya que ello constituye el ejercicio de su libertad de expresión y el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento.

## **SUP-RAP-179/2021**

Por ello, concluye que la autoridad responsable omitió realizar una adecuada valoración del material probatorio con el que cuenta, llegando a la incorrecta e ilegal conclusión 2\_C29\_SO de que se existió omisión por parte del PRI de reportar el gasto respectivo sin sustentarla con medio de prueba alguno.

### **Decisión**

El agravio es **infundado**, en atención a que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad fiscalizadora sí realizó una valoración adecuada del material probatorio, el cual consistió en el análisis del video detectado en el monitoreo de internet, respecto de lo cual concluyó que, dadas sus características técnicas, así como el perfil de las personas que participaron en el, el material no podía catalogarse como espontáneo y amparado por las reglas de libertad de expresión que rigen las redes sociales y el internet.

En este sentido, se determinó que el video derivó de una producción profesional y que, por consiguiente, se catalogaba como una aportación que debía reportarse en la contabilidad del partido, lo que no ocurrió así.

De igual forma, el desconocer la autoría del material, así como una posible relación contractual entre las personas que aparecen en el video y el partido actor, no es suficiente para tener por acreditado un deslinde adecuado, ni que el propio audiovisual no representa un beneficio que deba ser reportado y cuantificado.

Con relación a la probable limitación indebida a la libertad de expresión citada por el actor, es de mencionarse que la determinación de la autoridad fiscalizadora no constituye un afectación a ese derecho, máxime que no existe constancia con la que se acredite algún acto de molestia en agravio de las personas que aparecen en el video observado, en el entendido que la aportación no fue catalogada como proveniente de un ente no permitido, por lo que el mencionado derecho fundamental se encuentra salvaguardado.

Así, no obstante que con relación a los sujetos denominados “influencers” no se documentó alguna irregularidad en torno a la naturaleza de su



mensaje y, por consiguiente, considerar que se encontraban en aptitud de manifestar su apoyo a una opción política, lo cierto es que al participar en una aportación en especie que benefició al partido actor, esta debió reportarse.

En efecto, el hecho de que una persona ejerza su libre manifestación de ideas, no significa que sus actos, en el caso concreto, no puedan derivar en una aportación que beneficie a un ente político, más aún, tratándose de un proceso electoral, por lo que, si bien la conducta relativa al apoyo a una candidatura no es la materia central de la irregularidad, la omisión del reporte del medio de ejecución, consistente en la producción profesional de un video sí lo es.

Ahora bien, con relación al valor otorgado a la aportación, el agravio se considera inoperante, en atención a que, si bien manifiesta que existen métodos alternativos de edición de videos a difundirse en redes sociales, no acredita que en el caso concreto este hubiere sido el procedimiento adoptado para la publicación del material, por lo que, al tratarse de manifestaciones genéricas que no combaten frontalmente la razones de la autoridad fiscalizadora para cuantificar la aportación no reportada, es que se considera la ineficacia del agravio.

### Conclusión 2\_C8\_SO

El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 55 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

#### Antecedente de la conclusión

**Observación**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DA/15844/2021**  
**Fecha de notificación: 16 de abril de 2021**

*El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se constató que los eventos reportados a través del SIF carecen del "domicilio correspondiente", registrando solamente "Domicilio Conocido", situación que impide a esta autoridad realizar eficazmente las visitas de verificación a los eventos del candidato postulado por su instituto político. En virtud de lo anterior, se desprende el oficio INE/UTF/DA/13847/2021 señalado como Anexo 1 al oficio INE/UTF/DA/15844/2021.*

**Respuesta**  
**Escrito Núm. PRISF10**  
**Fecha de respuesta del escrito: 21 de abril de 2021.**

<p><b>Observación</b>  <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/15844/2021</b>  <b>Fecha de notificación: 16 de abril de 2021</b></p>
<p><i>“Respecto a la presente observación, es importante resaltar que, con independencia de la temporalidad prevista en la norma de registrar los eventos, este partido político cumplió con la obligación de registrar los eventos en el SIF, en atención a los principios rectores de la fiscalización de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a la que nos encontramos sujetos los partidos políticos; así como los gastos que se erogaron de los mismos, fueron registrados en tiempo y forma, dando oportunidad a esa autoridad de ejercer su facultad de comprobar el origen y destino lícito de estos.</i></p> <p><i>Finalmente es así, que este partido subsano y atendió las indicaciones estipuladas en el Oficio Núm. INE/UTF/DA/13847/2021, señalado como <b>Anexo 1</b> al presente oficio, cumpliendo con todos los datos que solicita el formato de captura de agenda de eventos.”</i></p>
<p><b>Análisis</b></p>
<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando manifestó que cumplió con la obligación de registrar en tiempo y forma los eventos en el SIF, así como registrar los gastos que se erogaron de los mismos, sin embargo, el partido se delimitó en su respuesta a los registros contables, no así para la obstaculización reiterada con la premisa de “Domicilio Conocido” para cada uno de los eventos con registro dentro de la agenda de actos públicos, impidiendo la labor de verificación y fiscalización de esta Unidad, disposición expresa y contenida en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, numeral 1, inciso k), que a la letra dice: <i>“Son obligaciones de los partidos políticos: (...), Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello (...);</i> es decir, este instituto político imposibilitó la correcta función fiscalizadora faltando deliberada y sistemáticamente en el registro de la ubicación exacta de <b>55</b> eventos llevados a cabo por el candidato a la gubernatura Ernesto Gándara Camou durante el primer periodo de campaña, como se detalla en el <b>Anexo 5_SO_PRI</b>. Es conveniente señalar que la conducta mostrada por este instituto político fue objeto de requerimiento a través del oficio INE/UTF/DA/13847/2021 adjunto al presente Dictamen como <b>Anexo 5.1_SO_PRI</b>; por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>

### Agravios en particular

La responsable emitió la conclusión 2\_C8\_SO sin fundamento ni motivación idónea que acreditara que el PRI obstaculizó la práctica por parte de la UTF de 55 visitas de verificación.

La autoridad responsable establece que se vulneraron los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup> y 297 del Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>, al concluir que mi representado impidió la verificación de eventos, por haberse limitado en señalar el lugar de diversos eventos como “domicilio conocido”.

Sin embargo, la autoridad en todo momento tuvo facultad de ordenar las visitas de verificación, solicitar la información adicional necesaria y con ello corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de nuestros

<sup>8</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>9</sup> En adelante, RF.



informes. Por lo que, al concluir que mi representado impidió la verificación de eventos, no es un argumento suficiente, toda vez que, al ser una autoridad nacional, conoce las circunstancias sociodemográficas de las entidades federativas en las que existen lugares que carecen de nombre o nomenclatura.

Al contar la autoridad con los identificadores de eventos, pudo requerir más información a los sujetos obligados, situación que no ocurrió. El partido aquí recurrente cumplió con su obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, porque los eventos que la autoridad considera como impedida a visitar, fueron informados con la antelación de los 7 días que señala el reglamento, con lo cual la autoridad pudo solicitar más información.

El municipio de Cumpas, Sonora es muy pequeño, pueden recorrerse sus calles a pie de punta a punta; la Plaza es un lugar conocido por toda la población, incluso con una búsqueda en los principales buscadores de internet o servicios de mapas, con solo escribir Plaza en Cumpas, Sonora, arroja la ubicación, por lo que resulta falso que la autoridad no pudiera ejercer su facultad de verificación o monitoreo en dicha población.

Lo anterior se mencionan a manera de ejemplo, pero así sucede con los 55 eventos que, según la responsable, se le impidió realizar la práctica de 55 visitas de verificación.

Ahora bien, debe establecerse que la operación matemática realizada por la responsable al establecer la sanción es errónea.

La sanción impuesta fue por la cantidad de 200 unidades de medida y actualización vigentes para 2021, lo cual, multiplicado \$89.62 (monto del valor de la UMA para 2020), da como resultado total la cantidad de \$17,924.00, que es el valor real que debió haber impuesto, y no la cantidad de \$985,820.00 que la responsable estableció al hacer conversión de 200 UMAs a pesos.

### **Decisión**

## **SUP-RAP-179/2021**

El agravio se considera **infundado**, en atención a que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad fiscalizadora fundó y motivo adecuadamente su resolución, además de ser exhaustiva, al señalar los preceptos normativos que consideró vulnerados con la conducta del partido, además de explicar las causas por las cuales consideró que se obstaculizó la función fiscalizadora.

Esto, al señalar la obligación de capturar en el SIF la agenda de eventos, precisando que un adecuado ingreso de información requiere los datos idóneos de localización de los lugares donde se lleven a cabo los actos respecto de los cuales la autoridad podrá ejercer su función de verificación.

Asimismo, explicó las causas por las cuales, el señalar como ubicación un “domicilio conocido” derivaba en la obstaculización e impedimento de ejercer las labores de fiscalización.

En este sentido, no le asiste la razón al actor, cuando señala que la autoridad fiscalizadora contaba con la facultad de emitir requerimientos con el fin de allegarse de mayores detalles acerca de lo reportado por el partido, en el entendido que es obligación de los partidos capturar la información de forma completa y adecuada para que el órgano fiscalizador pueda ejercer su función de forma completa.

Obviar lo anterior implicaría una modificación a los procedimientos de revisión en materia de fiscalización, pues arrojaría a la autoridad cargas adicionales relativas a subsanar inconsistencias de los sujetos obligados, cuando esta opción se encuentra prevista únicamente en el oficio de errores y omisiones, siendo esta etapa en la que se le otorga la oportunidad a los partidos de que aclaren lo pertinente respecto a lo observado.

Adoptar esta práctica propiciaría que los sujetos obligados realicen capturas incompletas de información, so pretexto de que la autoridad les requiera la entrega de datos adicionales, no obstante, esta medida afectaría de modo directo la eficacia del modelo de fiscalización, en atención a los tiempos ajustados disponibles para efectuar las verificaciones correspondientes, máxime que los sujetos fiscalizados son los que, legal y





reglamentariamente, tiene la obligación de proporcionar la información completa desde un inicio.

No obstante, del proceso de verificación se desprende que se emitió el oficio INE/UTF/DA/13847/2021 en el que la autoridad fiscalizadora advierte que la carga de eventos en el SIF era deficiente al capturar domicilios de forma incompleta, sin que el sujeto obligado atendiera la solicitud.

En este orden de ideas, si bien puede llegar a ser una práctica común el referirse a una ubicación como “domicilio conocido”, lo cierto es que para que este método tenga efectividad, se requiere que se aporten elementos adicionales y contundentes de referencia, como pueden ser entrecalles o lugares únicos e inconfundibles que permitan identificar el lugar a localizar, lo que no ocurre en el caso concreto, según se desprende del listado de eventos que fue materia de la irregularidad.

Con base en lo señalado, es que los argumentos relativos a la dimensión de las localidades donde se llevaron a cabo los eventos, así como el tiempo en que pueden recorrerse, según el dicho del actor, son insuficientes para tener por acreditado que se cumplió con la obligación de reportar la agenda de forma adecuada.

Lo mismo ocurre con las manifestaciones en torno a que la autoridad fiscalizadora realizó verificaciones en diecinueve de los cincuenta y cinco eventos observados, pues eso no implica que el partido hubiera proporcionado la información completa acerca de la localización de los eventos, siendo esto lo que fue materia de la irregularidad sancionada.

Además, con independencia de que se exhibieran diversas actas de verificación por parte del actor, se abstiene de indicar la correspondencia con los registros del anexo que sirvió de base para la autoridad fiscalizadora al momento de observar la falta, es decir, el relativo a los registros en los que se capturó como “domicilio conocido”.

No pasa desapercibido que el actor pretende justificar su omisión con el hecho de que, en diversos procesos, el INE utiliza la leyenda “domicilio conocido” para ubicar un lugar determinado, sin embargo, tal situación no

## **SUP-RAP-179/2021**

exime al inconforme de cumplir con su deber de proporcionar la información completa respecto a los eventos de campaña, o en su defecto, en caso de desconocer el domicilio, referencias adecuadas para su posible localización.

Finalmente, por lo que refiere a la cuantificación de la sanción, el agravio es **fundado**.

Al respecto, con relación a la falta de estudio, previo análisis de los elementos de individualización, se determinó imponer una sanción económica equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el dos mil veintiuno, determinando como cantidad líquida una vez convertida a pesos el monto de \$985,820.00 (novecientos ochenta y cinco mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)

De conformidad con información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,<sup>10</sup> el valor de la UMA en el año que transcurre equivale a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100).

Luego entonces, al hacer la operación aritmética para convertir las 200 UMA que se impuso como sanción al partido actor con relación a la conclusión que se analiza, da como resultado la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100).

Por lo expuesto, es que resulta evidente que el monto determinado como sanción es incorrecto, por lo que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior modifica la resolución impugnada para el efecto de tomar como válida la conversión realizada en la presente ejecutoria respecto a la sanción impuesta, consistente en 200 UMA.

### **Conclusión 2\_C16\_SO**

El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de servicio de eventos de proyección "Cine Móvil", por un importe de \$93,888.00.
--

---

<sup>10</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Antecedentes de la conclusión

<b>Observación</b>									
Oficio Núm. INE/UTF/DA/29246/2021									
Fecha de notificación: 15 de junio de 2021									
Se observó póliza por concepto de "Otros Gastos" de la cual no se identificó el objeto partidista, como se detalla en el cuadro siguiente:									
Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Cargo	Referencia	Factura				
					Contable	Número	Fecha	Proveedor	Concepto
1	73098	Local	Gubernatura	PN3-DR-2/05/21	5034ccda-4dfd-40e5-8c79-5999d71a714b	5-05-21	Ramon Enrique Vázquez Durazo	Paquete de servicio de eventos de proyección	93,888.00
								<b>Total:</b>	93,888.00
La autoridad electoral tiene como atribución vigilar que los recursos que ejerzan los sujetos obligados se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normativa, siendo éstas las relativas a los gastos de campaña.									
<b>Respuesta</b>									
Escrito Núm. Sin número									
Fecha de respuesta del escrito: Sin fecha									
"Por lo que respecta a las erogaciones realizadas por el concepto paquete de servicio de eventos de proyección, del proveedor Ramon Enrique Vázquez Durazo, son gastos comprendidos dentro de las actividades propias de un Partido Político en proceso de Campaña, como se demostrará a continuación.  (...)"									
Véase: <b>Anexo R3_SO_PRI</b> de la página 17 a la 20.									
<b>Análisis</b>									
Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el sentido de que el gasto al que se hace referencia en el cuadro que antecede, si se encuentra comprendido dentro de las actividades propias de un partido puesto que, se trata de proyecciones de videos y spots publicitarios de las diferentes propuestas del candidato a la gubernatura el C. Ernesto Gándara Camou y que el contrato suscrito se relaciona de igual forma con las actividades encomendadas a los partidos políticos; sin embargo, esta autoridad considera insatisfactoria la respuesta de este instituto político, toda vez que de la evidencia fotográfica proporcionada se constató la proyección de películas infantiles bajo el supuesto de "Cine móvil", así como gran afluencia de dicho sector de la población, situación que no promueve los valores cívicos y la cultura democrática, la participación del pueblo en la vida democrática o bien que con ello se contribuya a la integración de los órganos de representación política; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .									

Agravios en particular

La responsable, al emitir la conclusión 2\_C16\_SO, estableció que no se acreditó que el PRI hubiera destinado el financiamiento para fines legalmente permitidos, en erogaciones por concepto de servicio de eventos de proyección "cine móvil".

## **SUP-RAP-179/2021**

La autoridad responsable concluye que el recurso no fue destinado a un objeto permitido por Ley, porque, según su dicho, se proyectaron películas infantiles bajo el supuesto de “Cine móvil”, así como gran afluencia de dicho sector de la población, y señala que esa situación no promueve los valores cívicos y la cultura democrática.

De lo anterior, la responsable se aleja de la debida fundamentación y motivación de la multa impuesta, ya que sólo se basó en temas accesorios como la proyección de imágenes y sonidos, pero no visualiza que se trata de actividades accesorias y que lo principal y permanente es la proyección de propuestas de campaña e imágenes que posicionan al candidato respectivo.

Si bien los gastos referidos corresponden a la prestación del servicio de eventos de proyecciones en vía pública, lo cierto es que consistieron en proyectar principalmente videos y spots publicitarios de las diferentes propuestas del Candidato Ernesto Gándara Camou.

Es decir, se contrató un paquete de servicio de eventos de proyección, como gastos comprendidos dentro de las actividades propias de un partido político en campaña, porque se publicó de manera permanente propaganda electoral, y todos los elementos accesorios como sillas, bocinas y demás, fueron para llegar al fin perseguido de posicionar al candidato respectivo; el propósito directo del servicio era la obtención del voto en la elección local.

### **Decisión**

Se **desestima** el motivo de disenso planteado por el actor, en el sentido de que, si bien se reportó el gasto y se exhibió la documentación soporte, eso no le exime de cumplir con la normativa respecto a que las erogaciones que realicen los institutos políticos deben estar asociadas a sus fines.

Esto dada la naturaleza de la irregularidad que inicialmente se detectó y respecto de la cual se le requirió para que realizara las aclaraciones correspondientes, consistente en que no quedaba identificado de forma clara el objeto partidista del egreso reportado como “Paquete de servicio de eventos de proyección”.

Al respecto, el partido informó que el gasto sí tenía un fin partidista, el cual consistió en la proyección de videos y spots publicitarios de las diferentes propuestas de campaña del candidato a la gubernatura Ernesto Gándar Camou.

No obstante, el sentido de la respuesta del partido, la autoridad fiscalizadora determinó que la irregularidad no se subsanó, en atención a que el servicio de proyección de videos reportado incluyó la difusión de material audiovisual infantil.

En el caso concreto, lo **infundado** del agravio radica en que el partido actor no desvirtúa la conclusión de la autoridad fiscalizadora en torno a que se proyectaron películas dirigidas a público infantil, lo que fue debidamente documentado con los testigos fotográficos obtenidos en las visitas de verificación, de los que puede apreciarse tanto el contenido de las proyecciones, como las características de los asistentes a los eventos, quienes en su mayoría son menores de edad.

Lo anterior se ilustra con los siguientes testigos obtenidos de diversas actas de verificación levantadas por la autoridad fiscalizadora:



Esto, porque se limita a señalar que, adicional a la proyección de películas infantiles, lo cual no fue negado por el actor, se difundieron promocionales asociados a las propuestas de campaña de la candidatura, vertiendo

## **SUP-RAP-179/2021**

afirmaciones genéricas respecto a supuestos no asociados al caso de estudio.

En concordancia con lo anterior, se precisa que el hecho de que dentro de la difusión de las películas infantiles detectadas por la autoridad, se incluyeran cortos o promocionales relativos a las propuestas de campaña, es insuficiente para tener por acreditado el objeto partidista del gasto, máxime que tratándose de campañas electorales, el destinatario de la comunicación de las candidaturas debe ser por regla general el electorado, destacando que el sector al que se dirigieron las películas no está facultado para emitir el sufragio en una elección constitucional, lo que reafirma la irregularidad del gasto.

Adicionalmente, de la documentación exhibida por el partido, no se advierte que la difusión se refiera exclusivamente a material asociado a sus fines constitucionales, pues el contrato indica que forma genérica que el objeto es la de prestar el servicio de eventos de proyección en vía pública, de lo cual no puede desprenderse que el contenido refiera únicamente propuestas de campaña, como lo indica el apelante.

Para efectos ilustrativos, se inserta imagen del contrato de referencia:

### **CLÁUSULAS**

#### **PRIMERA.- OBJETO.**

Por virtud del presente contrato, **"EL PROVEEDOR"** se obliga a prestar los servicios de EVENTOS DE PROYECCIÓN EN VIA PUBLICA que **"EL PARTIDO"** solicite y adquiere para sí, el cual incluye: proyector, bocinas, sillas, pantallas, maquina palomera, alimentos y bebidas, equipo de iluminación y sanitarios y otros relacionado.

En conclusión, al no desvirtuar el hallazgo del órgano fiscalizador respecto a la difusión de material audiovisual dirigido al público infantil, ni tener la erogación objeto partidista, es que procede confirmar la resolución reclamada sobre lo que fue materia de impugnación.

### **Conclusión 2\_C34\_SO**



El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de 4 eventos onerosos, que fueron detectados por la autoridad

### Antecedentes de la conclusión

<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/29246/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021			
<i>De la revisión a la agenda de eventos reportados en el SIF, se observó que omitió reportar eventos que fueron localizados y verificados por la autoridad electoral, como se detalla en el Anexo 3.5.17 del oficio INE/UTF/DA/29246/2021. Se anexan testigos de las actas de hechos que refiere la columna "Acta de Hechos (Testigo)", del Anexo 3.5.17</i>			
<b>Respuesta</b> Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta del escrito: Sin fecha			
<i>"Por lo que respecta a los eventos observados en el anexo 3.15.17, como eventos políticos no reportados en la agenda, se aclara que, los eventos si se encuentran reportados y registrados en la agenda de eventos; con la finalidad de que esa Autoridad pueda validar lo anterior, se detallan en el siguiente cuadro, la totalidad de eventos con el numero no. de identificador correspondiente:"</i>			
<i>Ticket Id</i>	<i>Folio</i>	<i>Fecha</i>	<i>NO. DE IDENTIFICADOR EN LA AGENDA DE EVENTOS</i>
113570	INE-VV-0010139	09/05/2021	<i>Este evento esta reportado en la agenda con el No. 00215</i>
192524	INE-VV-0010623	13/05/2021	<i>Este evento esta reportado en la agenda con el No. 00253</i>
244642	INE-VV-0017816	30/05/2021	<i>Este evento esta reportado en la agenda con el No. 00423</i>
244742	INE-VV-0017899	30/05/2021	<i>Este evento esta reportado en la agenda con el No. 00424</i>
250499	INE-VV-0019657	02/06/2021	<i>Este evento corresponde al cierre de campaña de la candidata Karina Zarate, NO ASISTIÓ EL CANDIDATO ERNESTO GÁNDARA</i>
<b>Análisis</b>			
<b>No atendida</b>  Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:  Por lo que se refiere al evento identificado con (1) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 24_SO_PRI</b> del presente dictamen, se constató tal como lo señaló el sujeto obligado en su respuesta, el evento fue reportado con el identificador número 253, por tal razón la observación <b>quedó atendida</b> respecto a este punto.  Respecto a los eventos identificados con (2) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 24_SO_PRI</b> del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que estos se encuentran en los			

<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/29246/2021</b> <b>Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</b>
identificadores de agenda números 215, 423 y 424 respectivamente, no obstante, de su verificación se constató que corresponden a diferentes eventos y con distintas ubicaciones, toda vez que las direcciones que se manifiestan en las actas de hechos difieren de las expresadas en los identificadores de la agenda; por tal razón, respecto a este punto la observación <b>no quedó atendida</b> .
Con relación al evento identificado con (3) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 24_SO_PRI</b> del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que dicho evento corresponde al cierre de campaña de la candidata Karina Teresita Zárate Félix, no obstante lo anterior, esta autoridad corroboró a través de las evidencias plasmadas en el acta de hechos número 250499, la presencia de propaganda y publicidad del candidato a gobernador el C. Ernesto Gándara Camou; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .

### Agravios en particular

Al emitir la conclusión 2\_C34\_SO, la responsable vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y debida motivación y fundamentación, al señalar que el PRI omitió informar la realización de cuatro eventos onerosos.

Respecto a dicha conclusión, la autoridad determinó que los eventos identificados con los números 215, 423 y 424 no corresponden, porque la dirección manifestada en el acta de hechos difiere de la expresada en la agenda.

En lo que respecta al evento 215, se señaló incorrectamente el nombre de la colonia, sin embargo, al revisar la dirección del local de eventos se puede encontrar la correcta, por lo que se solicita considerar el evento como reportado y registrado.

Por lo que hace a los eventos 423 y 424, cabe aclarar que se identificó de manera errónea el número de los eventos, cuando en realidad el candidato no acudió a los mismos, pues en esos momentos se encontraba atendiendo eventos diversos, los cuales se encuentra debidamente registrados.

Por su parte, la responsable determinó que el evento identificado con el acta de verificación número Acta INE-VV-0019657, debe considerarse en la contabilización, por el hecho de encontrarse propagando al entonces candidato a Gobernador, aun cuando no haya tenido asistencia al evento.

En este último evento, tal y como se puede apreciar del acta de verificación,





sólo se enumera que había publicidad móvil consistente en varios vehículos con pantallas móviles con la imagen y logo del candidato, los cuales ya se encuentran debidamente registrados en la contabilidad; además, los vehículos se mueven por varias colonias de la ciudad, pudiendo así coincidir con eventos que están realizando otros candidatos.

Con lo anterior, se evidencia la inasistencia del candidato a gobernador al último evento referido, así como un exceso por parte de la autoridad responsable de pretender que tales costos deben contabilizarse a la candidatura a la gubernatura, cuando no existió beneficio alguno, ni mucho menos estuvo consentido para tal candidato.

### **Decisión**

Los agravios relativos a la presente conclusión son **inoperantes**.

Esto porque el recurrente basa su inconformidad en la inasistencia del gobernador a los eventos, por lo que se trata de un argumento novedoso que no se hizo valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones, siendo ese el momento en el que el partido, en aras de su garantía de audiencia, debió formular esa defensa, con el propósito de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de realizar el análisis correspondiente.

Con relación a lo anterior, se precisa que los eventos de las actas de verificación no concuerdan con los identificados como 215, 423 y 424 que el propio actor refiere y que se encuentran capturados en el SIF, al tratarse, como la autoridad fiscalizadora lo concluyó, de domicilios distintos, y adicionalmente respecto del 215, de un evento no oneroso, sin que el recurrente contravirtiera las consideraciones del dictamen y la resolución impugnados frontalmente, pues se limita a reiterar que los eventos observados sí fueron reportados.

Adicional a lo anterior, se precisa que, respecto de los eventos identificados como 423 y 424, la manifestación relativa a que se reportaron por error constituye de igual forma un argumento novedoso que debió formularse al contestar el oficio de errores y omisiones, sin que ocurriera así, por lo que resulta ineficaz tal defensa en el presente medio de impugnación.

## SUP-RAP-179/2021

En este sentido, resulta patente que el partido actor se abstiene de combatir las razones por las cuales la responsable consideró que los eventos debían reportarse, consistentes en la existencia de material publicitario del candidato a la gubernatura, lo que deriva en la ineficacia del motivo de disenso que se estudia.

Similar análisis procede para el evento relativo al acta de verificación Acta INE-VV-0019657, pues la razón por la que se consideró que se actualizaba la obligación de reporte, cuya omisión constituyó la irregularidad sancionada, es la existencia de publicidad a favor del candidato a la gubernatura, lo que no es combatido frontalmente en este recurso, precisando que la defensa se centra en la inasistencia del candidato, siendo esto una reiteración de lo manifestado en la respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que resulta ineficaz para revocar o modificar la resolución reclamada.

De igual forma carece de relación con la conclusión el hecho de que los artículos publicitarios detectados fueran reportados, pues la materia de la irregularidad consiste en la omisión de informar acerca de la celebración de los eventos.

En virtud de lo expuesto es que los argumentos vertidos por el recurrente resultan ineficaces, lo que deriva en confirmar la resolución reclamada.

### Conclusión 2\_C2\_SO

El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo adquirido y el recibido por las aportaciones de uso o goce temporal.
---

#### Antecedentes de la conclusión

<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/15844/2021</b> <b>Fecha de notificación: 16 de abril de 2021</b>
<i>El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo adquirido y el recibido por las aportaciones de uso o goce temporal, realizadas durante el periodo de campaña.</i>



<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/15844/2021</b> <b>Fecha de notificación: 16 de abril de 2021</b>
<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PRISF10</b> <b>Fecha de respuesta del escrito: 21 de abril de 2021</b>
<i>Respecto a la presente observación, se informa a esa Autoridad Electoral, que el Candidato Ernesto Gándara, no ha realizado ningún gasto en el rubro de activo fijo durante este primer periodo. Por lo que, no existe ninguna omisión al respecto.”</i>
<b>Análisis</b>
La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta que el candidato Ernesto Gándara Camou no realizó ningún gasto en el rubro de activo fijo; el artículo 246 en su numeral 1, inciso I), referente a la documentación adjunta al informe establece lo siguiente: <i>“El inventario de activo fijo adquirido y el recibido por las aportaciones de uso o goce temporal, realizadas durante el periodo de campaña (...)”</i> y toda vez que al menos recibió un vehículo mediante aportación en especie, se hace sujeto de dicha obligación; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b>

#### Agravios en particular

La responsable vulneró los principios de debida fundamentación y motivación al establecer en la conclusión 2\_C2\_SO, que se omitió presentar el inventario de activo fijo adquirido y recibido por las aportaciones de uso o goce temporal.

La responsable señaló que el sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo adquirido y e/ recibido por las aportaciones de uso o goce temporal, realizadas durante el periodo de campaña.

Observación que resulta incorrecta, ya que la autoridad afirma que se registró un gasto correspondiente a un vehículo otorgado mediante aportación en especie; sin embargo, se aclara que no existe ninguna omisión, toda vez que se efectuó el gasto correspondiente al arrendamiento de una unidad *Suburban*, con base en la propia descripción del servicio que se detalla en la factura, en el objeto del contrato y en la póliza contable correspondiente. Ello se puede identificar plenamente en el reporte del gasto del arrendamiento del vehículo.

Sin embargo, con la finalidad de dar respuesta a esta observación, se

## **SUP-RAP-179/2021**

incorporó en el apartado documentación adjunta al informe clasificación “inventario de activo fijo, que incluye los bienes otorgados en comodato y en arrendamiento, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

### **Decisión**

Se considera **fundado** el motivo de disenso, con base en las siguientes consideraciones:

Para el efecto de tener por acreditada la irregularidad, la autoridad parte del hallazgo relativo al uso de una camioneta que no fue reportada en el apartado de activo fijo en la contabilidad del partido, por lo que se formuló el requerimiento para solventar lo conducente.

El partido, al contestar el oficio de errores y omisiones, señaló que no existía tal omisión, al haber reportado dicha operación como un gasto por concepto de arrendamiento, ofreciendo la documentación comprobatoria consistente en la póliza de registro en el SIF, así como la factura y el contrato que amparan el movimiento.

No obstante, la respuesta anterior, la autoridad tuvo por no atendida la irregularidad, al considerar que dicho bien únicamente podía provenir de una adquisición o una aportación en especie.

Tal afirmación deviene irregular y es suficiente para revocar la sanción inherente a esta conclusión, en atención a que el supuesto de registro de bienes en activo fijo se refiere a aquellos que son adquiridos por el partido, o respecto de los cuales se transfiere la posesión de forma temporal mediante la figura de la aportación en especie, lo que en el caso de estudio no se actualiza.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, que define como activos fijos lo señalado en la norma de información financiera NIF C-6 “Propiedades, planta y equipo” y que, como su nombre lo indica, se refiere a bienes que son propiedad del sujeto obligado o, en su defecto, los otorgados en comodato,



que son las aportaciones en especie.

Esto porque, de la documentación soporte del registro que realizó el partido respecto del referido vehículo, no se advierte que se transfiriera la propiedad del mismo o que su legítimo propietario aportara su uso temporal a la campaña de la candidatura.

Lo que se desprende de la referida documentación, es que la persona moral denominada NISSAUTO SONORA S.A. DE C.V. y el partido actor celebraron un contrato de arrendamiento respecto a una camioneta tipo Suburban, del cual se aprecia que la empresa referida es la propietaria de la unidad y que en ningún momento transfiere esa propiedad a favor del partido, pues la naturaleza de ese contrato se refiere al uso de un bien por una temporalidad determinada mediante el pago de una contraprestación.

Tampoco existe elemento de prueba alguno que acredite que la operación se trató de una aportación en especie, en el entendido que, de ser así, al provenir de una persona moral, constituiría una falta distinta, consistente en la aportación de un ente no permitido, sin que exista alguna observación en ese sentido.

Así, al estar indebidamente fundada y motivada la resolución reclamada, en cuanto a la presente conclusión, al haberse determinado la responsabilidad de una irregularidad y la imposición de una sanción con base en supuestos de hecho y preceptos legales no aplicables, es que procede revocar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

### **Conclusiones 2\_C35\_SO y 2\_C36\_SO**

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$576,557.07.
--

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$659,694.70.
--

### Antecedentes de las conclusiones

<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/29246/2021</b> <b>Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</b>
<p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del oficio INE/UTF/DA/29246/2021.</i></p> <p><i>Se anexan testigos de las actas de visitas de verificación que refiere la columna “Folio del Acta” o “TicketId”, del Anexo 3.5.21.</i></p> <p><i>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</i></p>
<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. Sin número</b> <b>Fecha de respuesta del escrito: Sin fecha</b>
<p><i>“Por lo que respecta a las visitas de verificación a eventos políticos, donde esa Autoridad observa, diversos gastos no reportados, se hacen las aclaraciones conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Es importante manifestar que, se realizaron las aclaraciones y respuestas dentro de la columna “solventación”, mismas que se detallan en su totalidad en el cuadro que antecede, considerando los gastos que si se encuentran registrados y reportados dentro de la contabilidad de los candidatos.</i></p> <p><i>Finalmente, por lo que respecta a los gastos que corresponden, a eventos en donde el Candidato Ernesto Gándara Camou, asistió en carácter de invitado, se adjuntan en el apartado documentación adjunta al informe “otros adjuntos”, las cartas invitación correspondientes a los eventos en mención.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior se solicita a la presente autoridad de por solventada la observación.”</i></p> <p>Véase: <b>Anexo R3_SO_PRI</b> de la página 119 a la 288.</p>
<b>Análisis</b>
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p><i>(...)</i></p> <p>Con relación a los hallazgos identificados con (3) en la columna “Referencia” del <b>Anexo 25_SO_PRI</b> del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que dichos eventos no corresponden a actos de campaña del candidato a la gubernatura el C. Ernesto Gándara Camou, no obstante de una nueva verificación a los mismos, esta autoridad constató a través de las actas de verificación con Ticket Id 113570 y 250499 que, en el primero, de las evidencias fotográficas se aprecia la presencia y participación de dicho candidato, mientras que en el segundo se advierte de propaganda del mismo; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> respecto a este punto.</p> <p>Por lo q respecta a los hallazgos identificados con (4) en la columna “Referencia” del <b>Anexo 25_SO_PRI</b> del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que los eventos observados fueron invitaciones formales hechas al candidato y de las cuales, como evidencia, solamente adjunta los escritos de invitaciones en el SIF, esta autoridad considera la respuesta insatisfactoria, toda vez que, si bien el candidato recibió invitaciones a presentarse en varios eventos organizados por personas o entes distintos a su partido político o equipo de campaña, dichos eventos y los gastos generados para su realización debieron incluirse en los registros de gastos de campaña, como aportaciones en especie, ya que estos eventos generan un impacto de exposición pública que beneficia directamente al candidato; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Con relación a los hallazgos identificados con (5) en la columna “Referencia” del <b>Anexo 25_SO_PRI</b> del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que los gastos en</p>



**Observación**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DA/29246/2021**  
**Fecha de notificación: 15 de junio de 2021**

mención se encuentran en la póliza periodo de corrección diario 13, sin embargo no fue localizada, es decir no se encuentra en los registros contables de la candidata Anabel Acosta Islas; no obstante esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, sin embargo, de la revisión no se localizó documentación alguna; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el **Anexo 26\_SO\_PRI** del presente dictamen.

**Gastos no reportados derivados de las candidaturas comunes**

Cabe destacar que, conforme a los acuerdos IEE/CG89/2021 e IEE/CG147/2021 por los que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y para postular en común candidaturas en cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como en quince ayuntamientos del estado de Sonora respectivamente, en este tenor y, derivado de las revisiones a las distintas contabilidades de los partidos integrantes de dichas candidaturas comunes, los gastos no reportados en los que se incurrieron en términos del artículo 27 del RF, serán distribuidos de forma igualitaria a cada partido como se detalla en el **Anexo 26.1\_SO\_PRI**, toda vez que se constató que los tickets relacionados con distintos candidatos contienen el logo de los 3 partidos integrantes de la candidatura o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido; por consiguiente, del total de gastos no reportados que asciende a \$1,979,084.10 corresponde a este instituto político un importe de \$659,694.70.

Agravios en particular

Al emitir las conclusiones 2\_C35\_SO y 2\_C36\_SO, la responsable, carente de toda motivación y fundamentación, señaló que se omitió el reporte de diversos egresos generados por concepto de eventos de campaña.

La responsable asevera que existen egresos no reportados, ya que detectó 13 eventos en los cuales, a su parecer, no fue reportado el gasto correspondiente. No obstante, 11 de esos eventos se encuentran reportados en la agenda del candidato como “no oneroso”.

Por su parte, acta de verificación INE-VV- 0012766, la responsable señala como hallazgo las instalaciones del Hotel Gándara; resultando tal imposición de sanción en ilegal, ya que en el acta solo se aprecia la fotografía del hotel, sin la presencia del candidato o sus invitados. Cabe aclarar que esa reunión fue algo informal que se llevó a cabo en el estacionamiento del hotel.

Además, el candidato asistió a dichos eventos por invitación expresa de las cámaras y asociaciones, para exponerle sus problemáticas internas;

## **SUP-RAP-179/2021**

justificación que la responsable no tomó en cuenta, por lo que causa agravio la falta de motivación y fundamentación.

Respecto al acta de verificación No. INE-VV-0013721, se realizó un recorrido por el viñedo, sin embargo, la responsable consideró erróneamente como un hallazgo las instalaciones del mismo, lo cual es incorrecto e ilegal.

Con relación a los eventos relativos a los tickets 102055, 98590, 194573, y 200155, indica que se trata de eventos no onerosos y que la autoridad fiscalizadora no está realizando una correcta revisión al tomar como omisión de presentación de gasto, toda vez que no se trata de eventos que incurran en gasto alguno por el candidato, mismo que lo comprueba con las invitaciones que fueron presentadas en el oficio de respuesta al oficio de errores y omisiones presentado a la autoridad fiscalizadora

Es así como se llevó acabo la asistencia no onerosa y sin proselitismo por parte del candidato, toda vez que, como se muestra en las evidencias propias de la autoridad, no se realizó entrega alguna de propaganda y/o se hizo uso de la voz para solicitud del voto.

Respecto del ticket 250499 donde la autoridad argumenta ser evento correspondiente a la candidata Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, señala que dicho evento se encuentra debidamente registrado en el ID de Contabilidad 86791 con el número de Identificador de evento 431 registrado en póliza de diario 98 con fecha de 02 de Junio del 2021 con factura número de folio 1089 proveedor Griga Comercializadora SA de CV por un importe de \$18,068.68 (dieciocho mil sesenta y ocho pesos 68/100 M. N.) y póliza de diario 99 con fecha de 02 de Junio del 2021 con factura número de folio 466 proveedor Jesús Francisco Javier de los Reyes Peralta por un importe de \$15, 946.52 (quince mil novecientos cuarenta y seis pesos 52/100 M.N.).

### **Decisión**

El agravio es **inoperante**, en atención a que reitera lo manifestado en la respuesta al oficio de errores y omisiones en el sentido de pretender justificar la irregularidad observada con la negativa de participación del





candidato en el evento, sin combatir frontalmente las razones por las cuales la responsable determinó que se actualizó la irregularidad.

Esto, porque se abstiene de emitir argumento alguno en torno a la existencia de la propaganda a favor del candidato a gobernador, siendo esta la causa por la cual se consideró que operó un beneficio a favor de la candidatura que ameritó ser reportado sin que fuera así.

Adicional a lo anterior, la justificación en torno a que los gastos fueron reportados por una candidatura diversa constituyen un argumento novedoso que no se hizo valer en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de contestar el oficio de errores y omisiones.

En el mismo sentido procede calificar lo relativo a los tickets 102055, 98590, 194573 y 200155, en atención que se abstiene de atacar frontalmente las consideraciones de la responsable al determinar la existencia de la irregularidad, consistentes en que la sola presencia de la candidata implicaba un posicionamiento frente al electorado y, por consiguiente, los gastos asociados a los eventos debían reportarse en la contabilidad respectiva.

Esto porque su agravio lo dirige a las características que les otorga a los eventos, respecto a supuestamente no ser onerosos, ser privados y que solo atendió a invitaciones para asistir sin que existiera propaganda o llamamientos al voto, no obstante, como se apuntó, la irregularidad se determinó actualizada por causas distintas que no son combatidas por el recurrente, lo que deriva en la ineficacia de sus manifestaciones.

Finalmente, con relación a la conclusión 2\_C36\_SO, de la demanda no se advierte la exposición de algún motivo de disenso, por lo que procede confirmarla en su términos.

Con base en lo expuesto, ante la inoperancia de los agravios formulados procede confirmar la resolución impugnada.

**Conclusión 2\_C22\_SO**

## SUP-RAP-179/2021

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gasolina por un monto de \$21,870.16

### Antecedentes de la conclusión

<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/29246/2021</b> <b>Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</b>
<i>Derivado de la revisión a la agenda del candidato al cargo de "Gobernador" y del monitoreo de internet, se observaron recorridos procedentes de actos de campaña, sin embargo, los registros por concepto de gasolina no corresponden al número de viajes y actos realizados en territorio estatal.</i>
<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. Sin número</b> <b>Fecha de respuesta del escrito: Sin fecha</b>
<i>"Al respecto se aclara que, el Candidato Ernesto Gándara Camou, realizó recorridos en territorio Estatal, por vía terrestre y vía aérea.</i>  <i>A continuación, se detallan las pólizas, donde se registraron los gastos correspondientes a transportación aérea, viáticos y gasolina.</i>  <i>(...)"</i>
Véase: <b>Anexo R3_SO_PRI</b> de la página 61 a la 62.
<b>Análisis</b>
<p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado aun cuando señaló que presenta pólizas de gastos de transportación tanto terrestre como aérea, así como de viáticos y gasolina, esta autoridad hace reiteración en relación con los montos registrados bajo la subcuenta de "Gasolina", los cuales ascienden a \$6,647.81 durante los tres periodos, traducidos en noventa días de campaña; es de notarse la realización según agenda de campaña a gobernador de 179 eventos y actos de campaña en diversos municipios del estado.</p> <p>De lo anterior se desprende un análisis de esta UTF con relación a la unidad tipo Suburban observada durante las visitas de verificación así como en los registros contables del partido por concepto de gastos de transporte terrestre de personal, caso de la observación que antecede con número 22, el cual arroja -un resultado según agenda de actos realizados por el periodo 3 de campaña- el recorrido de aproximadamente 10,750 kilómetros y, tomando en cuenta un precio promedio por litro de gasolina de \$21.00 y un rendimiento promedio de 10 kilómetros por litro según el tipo de automóvil, se convierte en un costo total de \$22,570.00. En este orden de ideas la omisión de registro de gastos de este instituto político por concepto de gasolina corresponde a un importe de \$21,870.16, toda vez que los registros contables por dicho concepto en el periodo en cuestión fueron por \$699.84; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>

### Agravios en particular

La UTF, sin sustento legal alguno, estableció en la conclusión 2\_C22\_SO, que el PRI omitió reportar egresos generados por concepto de gasolina.

De lo anterior, primeramente es necesario establecer que la UTF no proporcionó datos precisos sobre los que llevó a cabo el análisis para determinar el recorrido de aproximadamente 10,750 kilómetros por el candidato, mediante el cual determinó la omisión de un supuesto gasto por un importe \$21,870.16 M.N.; dejándonos en estado de indefensión, violentando los artículos 14 y 16 constitucionales.

A petición de la UTF, se proporcionaron las pólizas contables con sus



respectivas facturas y bitácoras correspondientes a los gastos de transportación, tanto terrestre como aérea, que se llevaron a cabo durante la campaña, los cuales fueron registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea y soportados conforme a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGIPE y 127 del RF.

Derivado de lo anterior se solicita considerar esta sanción como ilegal, y revocar la misma, en virtud de que no se actualizan las hipótesis de los artículos en los que la responsable funda su actuar, ya que los gastos citados se llevaron a cabo de conformidad a lo establecido en el marco normativo aplicable.

### **Decisión**

El agravio es **inoperante** con base en lo siguiente:

Como ha quedado evidenciado, la observación derivó del hallazgo encontrado por la autoridad fiscalizadora relativo al uso de un vehículo (camioneta tipo suburban) en diversos eventos del candidato a la gubernatura.

Así, al realizar el contraste entre el número de eventos donde fue detectado contra el reporte de gastos de gasolina por parte del partido, se desprendió una inconsistencia, la cual fue debidamente informada al partido en el oficio de errores y omisiones.

En respuesta a lo anterior, el partido se limitó a señalar que ya había realizado los reportes relativos a gastos de transporte en el SIF, sin que atendiera de forma puntual lo relativo a la omisión en el reporte de gasto en gasolina.

Ahora bien, el motivo de inconformidad se centra en la supuesta falta de elementos para arribar al kilometraje que sirvió de base para determinar la cantidad omitida en el reporte correspondiente.

En este sentido, lo inoperante del agravio, radica en que las alegaciones que formula ante esta Sala Superior son novedosas, pues no obstante le

## **SUP-RAP-179/2021**

fue informado oportunamente que existían diversas inconsistencias con el uso de un vehículo en particular y su gasto en gasolina, no expuso defensa ni ofreció prueba alguna en el momento procesal oportuno, para desvirtuar lo observado por la autoridad fiscalizadora.

Esto porque lo que se le exigió presentar o reportar fue el gasto en gasolina faltante, no así los gastos de transportación en general, en el entendido que tampoco negó ni desvirtuó que el vehículo en cuestión efectivamente fuera utilizado en los eventos respectivos.

Máxime que al momento de formular el requerimiento, se le indicó que lo reportado en el rubro de gasolina no correspondía con el número de eventos en los que se detectó el uso de la camioneta a la que se asocia el gasto, lo que fue desahogado por el partido en el sentido de ratificar lo que había reportado, es decir, la única factura que obraba en el sistema por ese concepto, por un monto de \$699.84 (Seiscientos noventa y nueve pesos 84/100).

Lo anterior pone de manifiesto que, no obstante, el partido tenía pleno conocimiento del uso del vehículo en diversos eventos, fue omiso en reportar el gasto en combustible, por lo que no resulta válido que en instancia jurisdiccional pretenda hacer valer una defensa que no formuló ante la autoridad fiscalizadora.

Con base en lo expuesto es que se considera inoperante el agravio y se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

### **Conclusión 2\_C25\_SO**

El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$366,182.60.
--

#### Antecedente de la conclusión

<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/29246/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021
---



**Gastos de campaña**

De la verificación a la cuenta concentradora, se observaron saldos en la cuenta de gastos que no se han transferido a las campañas beneficiadas, como se detalla en el cuadro siguiente:

Número de Cuenta	Descripción de la Cuenta	Saldo Inicial	Movimientos		Saldo Final
			Cargos	Abonos	
5-5-01-13-0000	Propaganda utilitaria	\$0.00	\$356,000.00	\$0.00	\$356,000.00
5-5-02-18-0006	Casa de campaña, por transferencia, centralizado	0.00	9,086.40	0.00	9,086.40
5-5-08-01-0002	Comisiones bancarias, centralizado	0.00	1,096.20	0.00	1,096.20
<i>Total</i>					366,182.60

**Respuesta**  
**Escrito Núm. Sin número**  
**Fecha de respuesta del escrito: Sin fecha**

**Análisis**

Esta UTF determinó que persisten saldos dentro de las cuentas de "Gastos de Campaña", mismos que debieron transferirse a las campañas beneficiadas por un monto total de \$366,182.60, lo anterior se detalla en el **Anexo 15\_BIS\_SO\_PRI**; por tal razón la observación no quedó atendida.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF, los gastos no transferidos se acumularán al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

**Agravio en particular**

Al emitir la conclusión 2\_C25\_SO, carente de motivación y fundamentación, la autoridad responsable consideró que, si bien se reportaron gastos, no se realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados.

Al respecto, se aclara que se realizó el registro del gasto de manera correcta, tratándose de un prorrateo entre candidatos exclusivamente del PRI y no de candidaturas en coalición, pues de ser así se trataría de un prorrateo indebido como lo menciona la autoridad fiscalizadora.

Se señala que no se realizó cédula de prorrateo como tal, derivado de la fecha del registro del gasto en el sistema, ya que no permitió la generación de dicha cédula. Sin embargo, no existió dolo por parte de mi representado, toda vez que los gastos están reportados en el SIF.

**Decisión**

## **SUP-RAP-179/2021**

El agravio es **inoperante** con base en lo siguiente:

La autoridad fiscalizadora detectó el reporte de egresos por la cantidad de \$366,182.60 sin que se llevara a cabo el prorrateo correspondiente entre las campañas beneficiadas, por lo que formuló el requerimiento para que se realizaran las aclaraciones respectivas, esto mediante el oficio INE/UTF/DA/29246/2021 de fecha quince de junio.

Al respecto, con relación a la presente conclusión, al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones, el partido actor omitió pronunciarse sobre el particular, según se aprecia de su respuesta identificada como Anexo R\_SO\_PRI con la que contestó el oficio señalado en el párrafo que antecede.

Es criterio de esta Sala Superior que la garantía de audiencia de los partidos políticos, con relación a los procedimientos de fiscalización en los que actúan como sujetos obligados, se materializa con la emisión de los informes de errores y omisiones, siendo esta la oportunidad con que cuentan para presentar las aclaraciones, correcciones y defensas que consideren pertinentes.

En el caso concreto, el partido actor fue omiso en cuanto a hacer valer su garantía de audiencia, al abstenerse de pronunciarse respecto a la irregularidad observada respecto al prorrateo de egresos materia de la conclusión que se analiza, por lo que no es procedente que acuda a esta sede jurisdiccional a presentar una defensa que no hizo valer en el momento procesal oportuno.

En este sentido, al haberse emitido la resolución reclamada con base en los procedimientos legales de fiscalización sin que el partido se pronunciara respecto de las irregularidades atribuidas cuando fue requerido, es que se consideran ineficaces los argumentos que pretende hacer valer ante esta Sala Superior, al haber consentido los señalamientos del órgano fiscalizador con su omisión de respuesta.

Máxime que el recurrente no acredita en su demanda que, en respuesta al oficio de errores y omisiones, haya hecho del conocimiento de la



responsable en qué pólizas se encontraba la documentación requerida en dicho oficio, lo que constituía su obligación primera para generar con ello la necesidad de que la autoridad fiscalizadora contrastara dicha información con lo que le fue observado.

Es decir, al no aportar elementos mínimos de los cuales se pueda inferir que el partido político ejerció debidamente su garantía de audiencia, esta Sala Superior no puede realizar un contraste entre lo aportado en esta instancia, y lo registrado ante la autoridad administrativa, al necesario para atender su planteamiento.

Es preciso señalar que este Órgano Jurisdiccional advierte que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable hizo constar que respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello, pues al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó al sujeto obligado en cuestión para que, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Sin embargo, el recurrente no presentó junto con su demanda elementos que acreditaran haber informado a dicha autoridad en desahogo al oficio referido, lo conducente, por lo que el agravio se estima inoperante.

## VIII. EFECTOS

Esta Sala Superior procede a fijar los efectos de la sentencia:

- a. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados respecto de las conclusiones sancionatorias 2\_C16\_SO, 2\_C22\_SO, 2\_C25\_SO, 2\_C29\_SO, 2\_C34\_SO, 2\_C35\_SO y

## **SUP-RAP-179/2021**

2\_C36\_SO, así como respecto de la individualización de las sanciones que.

- b. Se revoca de plano, en lo que fue materia de impugnación, los actos relativos a la conclusión sancionatoria 2\_C2\_SO.
- c. Respecto de la conclusión sancionatoria 2\_C8\_SO:
  - o Se confirma la existencia de la irregularidad, así como la calificación de la falta.
  - o Se modifica el monto líquido de la sanción impuesta, para quedar en 17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100), siendo el resultado de la conversión de las 200 Unidades de Medida y Actualización decretadas como sanción.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

### **IX. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirman el Acuerdo INE/CG1391/2021 y la resolución INE/CG1393/2021, en lo que fue materia de impugnación, respecto de las conclusiones sancionatorias 2\_C16\_SO, 2\_C22\_SO, 2\_C25\_SO, 2\_C29\_SO, 2\_C34\_SO, 2\_C35\_SO y 2\_C36\_SO.

**SEGUNDO.** Se revocan de plano el Acuerdo INE/CG1391/2021 y la resolución INE/CG1393/2021, en lo que fue materia de impugnación, respecto de la conclusión sancionatoria 2\_C2\_SO.

**TERCERO.** Se modifican para los efectos precisados en el apartado c) de efectos de esta ejecutoria, el Acuerdo INE/CG1391/2021 y la resolución INE/CG1393/2021, respecto de la conclusión sancionatoria 2\_C8\_SO.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.